

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00106 00

ACCIONANTE: EDITH MARIA MONTES MEZA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EDITH MARIA MONTES MEZA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP.

ANTECEDENTES

EDITH MARIA MONTES MEZA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, acceso a la administración de justicia y vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no realizar visita en el lugar de residencia y aplicar la encuesta del Sisbén con el fin de tener acceso a los beneficios del grupo poblacional en el cual se encuentre clasificada.

Dentro de los hechos de la acción, indicó la parte activa que tiene 63 años y que se encuentra viviendo en una habitación ubicada en la dirección: Carrera 137 No. 137-28 Barrio Berlín – Suba. Así mismo, señaló que la entidad accionada realizó evaluación del Sisbén en el año 2015 encontrándose en el nivel I; Sin embargo, indicó que para el año 2021, la entidad la clasificó en el grupo poblacional C5.

De otra parte, informó que sus condiciones de vida se han visto deterioradas y que su estado de salud se ha agravado teniendo en cuenta que el diagnóstico de: “*Diabetes Mellitus, Hipertensión y Enfermedad Renal*”, por lo que no se encuentra en condiciones para laborar, lo cual le impide generar ingresos para cubrir los pagos, copagos y cuotas moderadoras.

Así entonces, consideró que su clasificación socioeconómica no corresponde a sus condiciones reales de vida, dado que el puntaje asignado no atiende a sus necesidades básicas.

Finalmente, sostuvo que la información registrada por la entidad accionada corresponde al año 2019 por lo que considera que es errónea al no tener en cuenta el estado real de sus condiciones de vida.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP, indicó respecto del puntaje asignado a la accionante que la metodología IV actual difiere de la metodología III, toda vez que, con esta última se otorgaba un puntaje con lo cual se asignaba una categoría. Así entonces, explicó que la metodología actual desarrolló una clasificación cuyo resultado no es un índice cuantitativo sino una nueva clasificación que ordena la población por grupos.

De otra parte, informó que la accionante registra la encuesta No. 11001014806900002877 del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) donde fue clasificada en el grupo C5 (vulnerable).

Afirmó que de acuerdo con el sistema SIPA no se observan solicitudes para la práctica de una nueva encuesta Sisbén o de revisión de la ya existente, por lo que consideró que no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Como argumentos de defensa, señaló que la accionante no agotó los medios administrativos que tiene a su alcance para la actualización de la información o revisión de la encuesta, y que la encuesta Sisbén no puede ser exigida para la prestación de un servicio de salud.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la entidad dado que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante.

CAPITAL SALUD EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS en estado activo y con viabilidad para acceder a los servicios de salud.

De otra parte, informó que se trata de una usuaria que cuenta con 63 años perteneciente al régimen subsidiado y con un diagnóstico de enfermedad renal crónica.

Aclaró que las pretensiones de la accionante se encuentran dirigidas a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, por lo que no es de su competencia gestionar lo solicitado dada la falta de legitimidad en la causa respecto de la EPS.

En conclusión, solicitó al Despacho desvincular a la entidad teniendo en cuenta las razones expuestas.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE IPS indicó que ha cumplido con todas las obligaciones constitucionales a su cargo en especial la de brindar la atención médica requerida por la accionante.

En ese sentido, manifestó que en caso que la accionante requiera atención médica por parte de la institución, estará atenta según la disponibilidad correspondiente para dar manejo a sus patologías.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP manifestó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud o como institución que tenga a cargo funciones de inspección y vigilancia.

De otra parte, informó que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.

Adujo que la nueva metodología del Sisbén implicó mejoras operativas, metodológicas y tecnológicas para fortalecer la herramienta e identificar de mejor manera a la población más vulnerable para la asignación de beneficios.

Así las cosas, señaló que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases; de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, acceso a la administración de justicia y vida, de la señora EDITH MARIA MONTES MEZA, al no realizar visita en el lugar de residencia y aplicar la encuesta del Sisbén con el fin de tener acceso a los beneficios del grupo poblacional en el cual se encuentre clasificada.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado²:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”³.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica⁴.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP realizar visita en el lugar de residencia y aplicar la encuesta del Sisbén con el fin de tener acceso a los beneficios del grupo poblacional en el cual se encuentre clasificada.

No obstante lo anterior, debe advertirse en primer lugar, que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental de la accionante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁵, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados si quiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁵ Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

Adicionalmente, y aun cuando la accionante manifiesta que el objeto de su pretensión se encuentra directamente relacionada con el acceso a los servicios de salud, dado que debe cancelar copagos y cuotas moderadoras, lo cierto es que de conformidad con la información allegada por **CAPITAL SALUD EPS** se observa lo siguiente respecto de la actora:

*“Se confirma que pertenece a un grupo poblacional de Sisbén C5 es decir no se encuentra dentro de la población de pobreza. **Se verificará que es una paciente de alto costo por enfermedad renal está exenta de cuotas para la patología renal.**”*

Por lo anterior, es claro que a la fecha la accionante tiene acceso a los servicios médicos en salud, situación que permite concluir que no se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a que no puede pasar por alto el Despacho que si bien la accionante dentro de los hechos del escrito de tutela manifiesta que la última encuesta de valoración Sisbén fue llevada a cabo en el 2021, lo cierto es que según la prueba que allega la misma accionante y que obra a folio 18 del PDF 001, así como la prueba aportada por la accionada en el folio 35 del PDF 005, se evidencia que la última visita de actualización de datos fue realizada el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que la acción de tutela carece del requisito de inmediatez puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de dos (02) años, sin que se haya manifestado justificación alguna para la espera de tal tiempo para interponer la acción de tutela, como tampoco demostró haber solicitado a la accionada fecha de nueva visita para la actualización de datos.

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional⁶ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.*

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de dos (02) años después de haberse presuntamente vulnerados los derechos al mínimo vital y seguridad social de la accionante. Por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés.

⁶ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Por último, en cuanto a las vinculadas, esto es, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-DNP, CAPITAL SALUD EPS y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE I.P.S, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de la misma, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por el demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

7

Código de verificación:

a72a8df5bd78b544d1ef606bfd311aefad9047c9961a2b49b701b7892f0ac983

Documento generado en 18/02/2022 02:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**